

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No.: 76001-33-33-004-2021-00168-00
Accionante: Jorge Luis Rengifo Quirama
Accionando: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Acción: Tutela

Auto Interlocutorio No. 458

El señor Jorge Luis Rengifo Quirama interpone acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y solicita que se vincule al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a la Universidad Libre y a los aspirantes de la convocatoria Inpec No. 1356 de 2019, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso al empleo público, a la igualdad, al derecho de petición y al debido proceso, por haber sido declarado “NO APTO” en la prueba escrita de personalidad llevada a cabo el 20 de junio de 2021, lo que impidió su continuación en el referido concurso.

Encontrándose satisfechos los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 en la presente solicitud de Acción de Tutela, se procede a admitir la misma y se ordenará la vinculación de las partes solicitadas, para que ejerzan su derecho de defensa, toda vez que pueden verse afectadas con las resultas del proceso.

Ahora, para la vinculación de los participantes de la convocatoria aludida, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre, que procedan a publicar en la página web la presente providencia y el escrito de tutela, para que si lo consideran pertinente dentro del término de tres (3) días, intervengan dentro de esta acción, enviando su pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dichas entidades deberán allegar la respectiva constancia de publicación en el término máximo de un día a su comunicación.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a decidir si en la presente acción de amparo, es procedente decretar la medida provisional solicitada, en aras de salvaguardar los derechos invocados por la parte accionante, previo a los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

La parte actora solicita como medida provisional se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre, que suspendan provisionalmente el proceso de la convocatoria No. 1356 de 2019 para cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, toda vez que, se encuentra pendiente de resolverse de fondo una petición por él elevada, al igual que una demanda de nulidad que cursa en el Consejo de Estado sobre la referida convocatoria y demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por él interpuesta, puesto que considera, que esperar al momento en que se resuelva la medida cautelar en el proceso ordinario o el respectivo fallo, estos resultarían inoportunos, ya que se habrían ejecutado las pruebas restantes sin su participación, lo que se concreta

en un perjuicio irremediable, toda vez que aún reintegrado al proceso, no podría continuar con las demás etapas.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 7¹ del Decreto 2591 de 1991 consagra la posibilidad de decretar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud, cuando sea necesaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado, con miras a evitar perjuicios ciertos e inminentes, así mismo concede al Juez la facultad de ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos.

Para poder decretarla se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamentan la solicitud de tutela, y luego determinar la "*necesidad y urgencia*" de la medida, ésta sólo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto el término para fallar las acciones de tutela es de máximo 10 días.

De acuerdo con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...*"

3. CASO CONCRETO:

De lo manifestado en el escrito de tutela y la documentación aportada, considera el Despacho que ellos no ofrecen la urgencia ni es posible determinar *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que justifique el decreto de la medida, máxime si se tiene en cuenta que el presente trámite resulta ser expedito para resolver la controversia suscitada, pues se cuenta con un término no superior a diez (10) días hábiles.

Aunado a lo anterior, se requiere de una valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente acción de tutela, para analizar y decidir si es procedente o no la solicitud de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Luis Rengifo Quirama, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.528.249, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

¹ "Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.(...)"

2°- VINCULAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a la Universidad Libre y a los aspirantes de la convocatoria Inpec No. 1356 de 2019, al presente trámite, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3° CONCEDER tanto de la Entidad accionada, como a los vinculados, el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa e informen a este Despacho todo lo relacionado con el escrito de tutela presentada por el señor **Jorge Luis Rengifo Quirama**.

4° NOTIFÍQUESE por el medio más expedito. **HÁGASE** entrega de la copia del escrito de Acción de tutela a la Entidad Accionada, a las Entidades vinculadas y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, para que, si a bien lo tiene intervenga en la presente acción constitucional, conforme lo señala el núm. 7° del Artículo 277 de la Constitución Política².

5° Para la vinculación de los participantes de la convocatoria aludida, se ordena **a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre**, que dentro del término de dos (2) días, procedan a publicar en la página web la presente providencia y el escrito de tutela, para que si estos lo consideran pertinente, dentro del término antes señalado, intervengan dentro de esta acción, enviando su pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las referidas Entidades deberán allegar la respectiva constancia de publicación en el término máximo de un día a su comunicación.

6° DENEGAR la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

² **Artículo 277.** El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

(...)"

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bfe3157220172d3eac6c56fb4cbec15154ed8d94247afcd66ec04df3894121**

Documento generado en 24/08/2021 11:08:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>